

SÍNODOS ESPAÑOLES POSCONCILIARES

I. INTRODUCCIÓN

La institución sinodal es de gran interés en nuestros días, por estas razones: 1) su *evolución en el tiempo* que comienza en el siglo VI pero que recientemente, tras la Eclesiología del Vaticano II, ha experimentado novedades importantes; 2) el contenido de las actas sinodales ricas en *datos fundamentales* para el estudio de las relaciones Iglesia-Estado, de la Teología sacramental, así como para el de la historia de la espiritualidad o de las circunstancias ambientales que rodean, en una época determinada, a una Iglesia local¹; 3) centrándonos en la actualidad, no son pocos los *interrogantes* que surgen de la genérica regulación que el Código de 1983 da a la institución.

Precisamente, es con la problemática señalada en el último punto con la que se ha de conectar la segunda parte de este trabajo, sobre los sínodos posconciliares españoles, habida cuenta de que los asuntos ventilados en la primera parte, desde la reflexión teórica o desde la práctica que se van instaurando aquí y allá, sólo pueden tener respuesta cabal partiendo de las concreciones que poco a poco van cerrando el amplio marco de la norma codicial. Al mismo tiempo, el examen de los sínodos españoles nos dará acceso a la riqueza que estas fuentes contienen y, en definitiva, nos permitirá tomar conciencia de la potencialidad de los sínodos diocesanos, de los cuales se ha dicho que es «la más completa forma de expresión de comunión y de participación o corresponsabilidad en el ámbito diocesano, de modo que podría integrar en ella las demás formas de expresión existentes»².

1 S. Ferrari, «Diritto canonico e vita della Chiesa. Introduzione allo studio della legislazione sinodale», in: *REDC* 43, 1986, 496-99.

2 I. Pérez de Heredia, «El sínodo diocesano y la nueva legislación canónica», in: *Los sínodos diocesanos del Pueblo de Dios*. Actas del V. Simposio de Teología Histórica (24-26 de oct. de 1988), Valencia 1988, 111. En el mismo sentido dice S. Ferrari que «il sínodo diocesano resta ancora con le precisazioni e nei limiti sopra indicati l'ambito più adatto per la formulazione e la promulgazione delle leggi diocesane» (S. Ferrari, «I Sinodi diocesani del post-concilio», in: *REDC* 46, 1989, 187).

I PARTE

II. BREVES NOTAS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SÍNODOS DIOCESANOS HASTA EL CÓDIGO DE 1983

La historia de esta institución interesa aquí en la medida en que, por tratarse de una figura centenaria en la organización de la Iglesia, pervive y condiciona lo que es su regulación actual.

Un concepto de *sínodo* válido para cualquier época es el que entiende por él «una asamblea oficial del obispo y su clero con cura de almas, una representación de los religiosos, y frecuentemente también una representación de los laicos, para tratar de mejorar en la diócesis la vivencia del cristianismo»³.

Así concebido, el sínodo es una institución tardía en la Iglesia, debido a que en un principio la escasa implantación de ésta facilitaba el contacto del obispo con el presbiterio. Pero ya en el siglo VI esta cercanía desaparece fruto de la evangelización rural que dispersa a los componentes de la iglesia local entre sí⁴. Justamente son de esta fecha las primeras menciones de sínodos diocesanos, aunque de ellas cabe deducir que se celebraban con anterioridad⁵.

Con el paso del tiempo la institución se va perfilando. El Concilio de Huesca, del siglo VI, ordena que se haga una especie de investigación de las conductas presumiblemente defectuosas, texto que está en la base de la función judicial que concilios y sínodos asumieron por mucho tiempo en la Iglesia⁶. Digno de mención es también el c. 7 del XVI Concilio de Toledo (693) que incorpora a los laicos en el sínodo diocesano⁷.

La pujanza de los sínodos se mantiene desde la mitad del siglo XI hasta el siglo XVI en que hay que referirse, por sus repercusiones en la historia de la Iglesia, al *Concilio de Trento*. La causa del éxito de la institución se debe en buena medida a su inclusión en la D. 15 del *Decreto* de Graciano. La primera norma general para toda la Iglesia acerca de los sínodos es obra del IV Concilio de Letrán, de 1215. Poco después se incluyó en las Decretales de Gregorio IX⁸.

3 A. García García, «Concepto canónico de los sínodos diocesanos a través de la historia, in *Los sínodos del Pueblo...*, 11.

4 J. Gaudemet, «Aspetto sinodale dell'organizzazione della diocesi. Excursus storico», in *M. Ghisalberti-G. Mori* (ed.), *La sinodalità nell'ordinamento canonico*, Padova 1991, 200.

5 A. García García, *o. c.*, 12; J. A. Fuentes Caballero, «El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica», in *Ius canonicum* 21, 1981, 547.

6 A. García García, *o. c.*, 13.

7 J. Gaudemet, *o. c.*, 201-202; sin embargo hay que considerar que, el sínodo diocesano por su estructura a lo largo de la historia, es una asamblea casi exclusivamente clerical (*ibid.*, 215-216).

8 A. García García, *o. c.*, 15.

Trento no se destaca, en lo que se refiere a disciplina eclesiástica, por su originalidad, sino porque fue capaz de hacerla cumplir en grado mayor de lo que hasta entonces se había conseguido⁹. Sin embargo, y aunque se prescribía la celebración de sínodos diocesanos cada año, la actividad sinodal va a conocer un *declive* durante los siglos XVII, XVIII y XIX¹⁰.

Las razones son múltiples: el centralismo y la desconfianza de Roma, el temor de algunos obispos de que su convocatoria y desarrollo pudiera ocasionar tensiones entre los distintos grupos de fieles, la postura favorable hacia ellos de jansenistas y del movimiento partidario a ultranza de la parroquia. En fin, tiene peso específico en el ensombrecimiento del sínodo diocesano el intervencionismo del príncipe a partir, sobre todo, de la Revolución francesa¹¹.

En este breve recorrido histórico la siguiente etapa con relieve viene marcada por el *Código de 1917*. Las novedades principales que introducen los cánones 356 a 362 se refieren a la frecuencia de su celebración que ahora es de diez años y a la creación de comisiones preparatorias¹². Pero sobre todo, su interés reside en que era la primera regulación completa y general del sínodo diocesano. Se ha dicho que el sínodo allí delineado:

«... aparece con una cierta perfección formal, pero da la impresión de tratarse de un mero instrumento técnico [...] del que no aparece una razón teológica o una clara finalidad eclesial. A ello se une el que todo lo que se puede hacer con sínodo se puede hacer sin él»¹³.

En consecuencia la caída de la institución no se detuvo y en España fueron tan sólo veinticuatro —con dos diócesis que repitieron— los sínodos celebrados desde 1918 hasta 1965¹⁴.

El *Concilio Vaticano II* va a significar un cambio de orientación del sínodo y no tanto por que expresamente se ocupase del tema, más bien hay que pensar que en sus documentos no se encuentra ninguna alusión directa al mismo, limitándose a unas palabras escuetas sobre sínodos y concilios de

9 *Ibid.*, 20.

10 L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, *Le droit et les institutions de l'Eglise catholique latine de la fin du XVIII^{me} siècle à 1978. Organisme collégiaux et moyens de gouvernement* (Histoire du droit et des institutions de l'église en occident, XVII) Paris 1982, 153.

11 «The French Revolution virtually put an end to synods and councils in that country for more than a hundred years» (J. A. Coriden, «The diocesan synod an instrument of renewal for the local church», in *The Jurist* 34, 1974, 81); J. Gaudement, *o. c.*, 210-211. En Francia, el 4.º de los *Artículos orgánicos* de 1802 exige que el obispo solicite del gobierno la autorización de celebrar un sínodo. Esta norma que se extendió a otros países, más entrado el siglo cayó en desuso.

12 A. García García, *o. c.*, 22-23; L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, *o. c.*, 160.

13 I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 63-64.

14 *Ibid.*, 64 nota 36.

iglesias¹⁵, siendo por tanto su aportación efecto de una serie de principios que constituyen la trama de toda la doctrina conciliar.

Entre ellos incide particularmente en el sínodo el principio de comunión-colegialidad que, en cuanto que la Iglesia particular se configura a imagen de la universal, también se aplica a aquella con el nombre específico de *sinodalidad*, y el de la igualdad fundamental de todo fiel¹⁶.

II.1. *La sinodalidad según la doctrina del Concilio Vaticano II*

Hay que considerar que el Vaticano II ha recuperado, en buena medida favorecido por el contexto social contemporáneo, la dimensión sinodal de la Iglesia¹⁷. Aunque este concepto es objeto de estudio de la Teología, es básico para comprender el aspecto societario-jurídico de la Iglesia¹⁸, de ahí que le dediquemos unas líneas.

Por sinodalidad entendemos «el vínculo de comunión estable que existe entre todos los fieles, con especial referencia a los laicos y presbíteros, efecto de los sacramentos del bautismo y confirmación, que se expresa en su solicitud por la misión de toda la Iglesia y que tiene una traducción jurídica, especialmente en su participación en asambleas eclesiales»¹⁹. Su expresión más acabada es el *sínodo diocesano*.

En este espíritu de sinodalidad es en el que deberían tomarse habitualmente las decisiones autoritativas de la Comunión eclesial²⁰.

Ahora bien, si profundizamos en las raíces teológicas de la sinodalidad presbiteral y laical la idea central es la de que el presbítero, aunque goza de propia autonomía en cuanto representa personalmente a Cristo en la celebración sacramental, no la tiene plena porque, tanto su función sacramental

15 Esto se hace en el Decreto *Christus Dominus*, n.º 36: «Desea este santo Concilio ecuménico que la venerable institución de los sínodos y concilios cobre nuevo vigor, a fin de que en las varias Iglesias, según las circunstancias de los tiempos, se provea adecuada y eficazmente al incremento de la fe y al mantenimiento de la disciplina». «Il semble bien, comme le note à juste titre H. Heinemann, que le concile utilise le terme synode dans sa signification originelle d'assemblée d'évêques et non dans le sens large que lui confère le Code de 1917 aux canons 356 et suivants» (L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, *o. c.*, 164); I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 65; M. Dorterl-Claudot, «L'évêque et la synodalité dans le nouveau Code de droit canonique», in *Nouvelle Revue de Théologie* 106, 1984, 644.

16 I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 66-67.

17 H. M. Legrand, «Synodes et conseils de l'après-concile», in *Nouvelle Revue Théologique*, 98, 1976, 193.

18 A. Martínez, «Significado y función de la sinodalidad en la Iglesia desde la perspectiva del sacramento del bautismo», in *L'année canonique* 1992, 97.

19 *Ibid.*, 98-99.

20 P. A. Bonnet, «Comunione ecclesiale e sinodalità», in *Ephemerides iuris canonici* 47, 1991, 106. «La sinodalità si manifesta come una modalità canonicamente consueta mediante la quale *una pluralità di soggetti converge in una decisione con diversa forza vincolante ecclesialmente autoritativa*» (*ibid.*, 107).

como pastoral-jurisdiccional, derivan del obispo²¹. En cuanto a la participación de los laicos en la sinodalidad de la Iglesia, ésta entronca con el bautismo por el que son hechos partícipes de los tres «munera Christi».

Si la sinodalidad es la realidad ontológica y la modalidad técnico-institucional —distinta de cualquier forma secular de gestión comunitaria del poder— que cualifica el ejercicio de la corresponsabilidad ministerial de los obispos, es igualmente cierto que tiene su raíz además de en el sacramento episcopal, en la *communio* que penetra toda la experiencia eclesial: la de los pastores así como la de los laicos. En tanto que emergencia técnico-institucional de la *communio* ésta puede revestir analógicamente («suo modo et pro sua parte») también el ejercicio de la corresponsabilidad laical. Pero, esta expresión será, en todo caso, no necesaria²².

Esta última nota, de la contingencia de la intervención laical, es cuestionada cuando se parte de que la Iglesia es «antes que nada, asamblea de todos sus miembros, que se expresa a diversos niveles, especialmente a nivel universal y particular o de Iglesia diocesana. Elemento sinodal que no es sólo afecto espiritual sino que tiene una expresión jurídica, y del que todos los fieles participan, aunque a su modo, dentro de la unidad fundamental»²³.

III. EL SÍNODO DIOCESANO EN EL CÓDIGO DE 1983

La incidencia de esta sucesión de acontecimientos —Código de 1917, Concilio Vaticano II y Código de 1983— en el sínodo diocesano puede entenderse así:

«Dopo la promulgazione del *Codex Iuris Canonici* la legislazione sinodale tende ad appiattirsi in una pedissequa ripetizione delle norme codiciali fino al punto, quasi, di perdere ogni utilità [...]; dopo il Concilio Vaticano II, invece, la normativa sinodale tende a supplire alle ormai evidente carenze del Codice del 1917, anticipando una serie di soluzioni che verranno poi recepite nel Codex del 1983»²⁴.

En esta fase posconciliar son de notar dos frentes de estudio: de una parte tenemos las disposiciones eclesiásticas de la época, y de otra, la práctica seguida en algunas diócesis o regiones más amplias tratando de buscar

21 E. Corecco, «Sinodalità», in M. Ghisalberti-G. Mori, ed., o. c., 53.

22 *Ibid.*, 54-55; P. A. Bonnet, o. c., 119-120; 133 s.

23 A. Martínez, o. c., 102. Este autor insiste en que la sinodalidad supone especialmente el derecho y el deber de cooperar de los laicos en la misión de la Iglesia (*Ibid.*, 104).

24 S. Ferrari, *Diritto canonico e vita della Chiesa...*, 507.

una adaptación de la figura del sínodo diocesano a lo que venía exigido por el Concilio Vaticano II²⁵.

III.1. *Las disposiciones sobre el sínodo diocesano entre 1965 y 1983*

El primer documento postconciliar que habla del sínodo diocesano es el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, que no contiene más que una alusión tangencial, pues el párrafo en cuestión trata del consejo pastoral en los países de misión, del que se dice que cooperará en la preparación del sínodo diocesano y atenderá a la aplicación de los estatutos del sínodo²⁶.

Con mucho mayor detalle se ocupa del Sínodo diocesano un documento de la Sagrada Congregación de los Obispos, de 22 de febrero de 1973, el «*Directorium Ecclesiae imago de pastorali ministerio episcoporum*». Aunque se duda de su valor jurídico²⁷, lo que está claro es su importancia de cara a recuperar la institución sinodal. Para ello habla en un principio de la naturaleza del sínodo; aprovecha para mencionar la presencia en él de laicos y lo que ha sido una de sus funciones más características: adaptar las leyes y las normas de la Iglesia universal a la situación particular de la diócesis. Luego insiste en la fase preparatoria del sínodo y en la forma en que se ha de procurar que toda la comunidad diocesana se sienta implicada (incluso se ha de promover el interés de la opinión pública) y que participe.

Como resultado de tal esfuerzo se llega a la *celebración del sínodo*, del que se quiere hacer un momento verdaderamente fundamental para la vida y la institución de la Iglesia particular, estableciendo que en su transcurso se constituyan o renueven órganos consultores de la diócesis y se elijan a sus componentes.

Respecto a las decisiones sinodales se dispone que el estudio y debate de los esquemas sometidos a la asamblea se reserve a quienes pertenecen a la misma, siempre en presencia y bajo la dirección del obispo. Se insiste en la participación activa y la manifestación de la propia opinión. Las conclusiones serán redactadas por el obispo que les dará forma y fuerza legal²⁸.

25 El desajuste entre disciplina eclesiástica y principios conciliares es una de las notas de esta fase de la historia del sínodo diocesano: *ibid.*..., 502; L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, o. c., 167-168.

26 *Litterae apostolicae motu proprio datae, Ecclesiae Sanctae*, III Normae ad exsequendum decretum SS. concilii Vaticani II «Ad Gentes divinitus» (6 de agosto de 1966), n.º 20, in: *Enchiridion Vaticanum* 2, Bologna 1981, p. 768 n. 909. Se ha destacado el hecho de no mencionar al sínodo diocesano en la parte que sistemáticamente correspondía en este documento, es decir, en I n. 17,2 (I. Pérez de Heredia, o. c., 67 nota 49).

27 *Ibid.* 71.

28 *Sacra Congregatio pro Episcopis, Directorium Ecclesiae imago de pastorali ministerio episcoporum* (22 de febrero de 1973), in: *Enchiridion Vaticanum* 4, Bologna 1985, 1406-1411.

III.2. *La revisión de la disciplina canónica sobre el sínodo diocesano*

Nos parece este el lugar más adecuado de presentar el proceso de reforma del Código de 1917, dado que sus efectos son constatables antes de que estuviese concluido, con la promulgación del Código de 1983.

Las primeras novedades que se constatan en el Esquema de 1977 se refieren a: la perioricidad máxima que se mantiene en diez años pero que, por diversas circunstancias, podría ampliarse hasta veinticinco; por otra parte, se estudia la ampliación de aquellos que pueden ser convocados al sínodo diocesano (determinando cuál sea su derecho)²⁹.

Tras la fase consultiva aparece una nueva redacción —c. 270 al 280— siendo lo más destacado la ampliación del número de los convocados al sínodo y que los laicos ya no lo sean como delegados del consejo pastoral³⁰.

El texto definitivo recoge las observaciones de la Comisión de cardenales³¹. Una de ellas revela el estado de ánimo imperante en parte de la jerarquía en aquel momento, el temor a que los Sínodos diocesanos puedan ser ocasión de perturbación y daño para el régimen de la Iglesia, por lo que se deben introducir reformas en su disciplina. La objeción fue rechazada por no provenir estos posibles abusos de la naturaleza del sínodo, y por tener los obispos medios para evitarlos o corregirlos.

Una alteración de importancia fue la de suprimir toda indicación sobre la perioricidad del sínodo, vista la diversidad de opiniones en la materia (c. 380 del Esquema). Asimismo, es de notar la propuesta que buscaba que el número de los laicos en el sínodo no excediese a los miembros del consejo presbiteral. Se rechazó porque cabía interpretarla como sospecha de que el obispo no fuese prudente, o de que los laicos fuesen peligrosos; pero se aprovechó la ocasión para completar el párrafo añadiendo «también los miembros de Institutos de vida consagrada». Sobre este mismo cánón 382 se hicieron otras propuestas restrictivas o dilatorias de su alcance —introduciendo a los párrocos entre los convocados— que no se estimaron necesarias. De oficio se añadió una mención a los superiores de las sociedades de vida apostólica.

De relieve nos parece la supresión que se hizo de toda referencia a las comisiones y materias del sínodo (expresamente se deja este asunto al criterio episcopal). En fin, de oficio se alteró el c. 387, que exigía que el texto de las declaraciones y decretos sinodales fuese comunicado a la Sede Apos-

29 In: *Communicationes* 9, 1977, 253.

30 *Ibid.* 12, 1980, 314-319.

31 *Ibid.* 14, 1982, 209-212.

tólica; el requisito se suprime por implicar una excesiva centralización y no existir en el Código de 1917.

III.3. *Innovaciones en los sínodos celebrados tras el Concilio*

En el periodo que duró la revisión del Código de Derecho canónico para la Iglesia latina es de destacar, como experiencia sinodal más influyente, el sínodo celebrado en la diócesis de Cracovia (1972-1979)³², presidido por su entonces arzobispo, Cardenal Wojtyła. Su espíritu es el Vaticano II, de ahí que se insista en lo pastoral y que se busque una aplicación del Concilio en el ámbito de la iglesia local³³.

Pero junto a éste son dignos de mención otros ensayos³⁴. En todos ellos es constatable la separación que se produce respecto a la disciplina del Código de 1917, en concreto en lo que a participación de laicos se refiere. Esta medida contó con el asentimiento expreso o tácito de Roma que tan sólo estableció ciertas cautelas³⁵. Ni éstas ni la práctica seguida en los distintos sínodos han resuelto los problemas que esta participación ha creado, sobre todo el de la designación de los laicos³⁶.

Otra tendencia destacable es la búsqueda de un *marco nacional* a través de sínodos interdiocesanos (en Alemania)³⁷ o de sínodos diocesanos conjuntos (en Suiza³⁸ y en Austria³⁹)⁴⁰.

Respecto a los sínodos interdiocesanos se aprobaron unas Directrices (3 de enero de 1976), asumidas el 27 de enero por la s. c. para la Propaganda de la Fe⁴¹. Por salirse de nuestro campo de estudio bástenos añadir este comentario:

32 Il sinodo pastorale dell'archidiocesi di Cracovia, 1972-1979, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1985.

33 S. Ferrari, «I Sinodi diocesani del post-concilio», 179 y 181.

34 La enumeración de algunos de estos sínodos en L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, o.c., 166.

35 El rescripto de la S. Congregación de los obispos a la consulta del Arzobispo de Viena, de 29 de mayo de 1968, puede considerarse paradigmático y ha sido reproducido en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae 3 (leges annis 1959-1968 editae)*, Romae 1972, col. 5380-5381 n. 3660. Su contenido era en síntesis una aprobación de lo que se solicitaba si: 1) se evitaba lo que menoscabase la autoridad del Obispo; 2) el número de laicos no superaba el de sacerdotes ni en comisiones, ni en las sesiones plenarias; 3) se trataba de laicos intachables con experiencia eclesial; 4) se reservaban ciertos temas —no precisados— a los clérigos; 5) se mantenía la potestad legislativa del sínodo sólo en manos del Obispo.

36 L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, o. c., 167-168.

37 K. H. Braun, «De communi diocesium Rei publicae foederatae Germaniae synodo», in *Periodica* 62, 1973, 133-141.

38 I. Fürer, «De synodis diocesanis in Helvetia», in *Periodica* 62, 1973, 143-148.

39 H. Krätzl, «De synodo diocesana Vindebonensi ab a. 1969 usque ad a. 1971 celebrata», in *Periodica* 62, 1973, 149-157.

40 S. Ferrari, «I Sinodi diocesani del post-concilio», 180; I. Fürer, «De synodo diocesana», in *Periodica* 62, 1973, 118.

41 X. Ochoa, o.c., col. 7671 s. n. 4685.

«Las directrices presentan una línea de evolución contraria a las experiencias extraordinarias, que no estuvieron libres de dificultades, como si la necesaria participación de todos los fieles no pudiera ser introducida convenientemente en las estructuras de comunión y participación existentes, sin confusionalas»⁴².

III.4. *La disciplina canónica sobre el sínodo diocesano en el Código de 1983*

En lo que no pretende ir más allá de una presentación sucinta de la legislación vigente en la Iglesia latina, comenzamos por señalar que la rúbrica del antiguo Código —libro I, parte I, secc. II, tít. VIII— hablaba de *potestate episcopali et eorum qui eadem participant*, en tanto que el tit. III del libro II, parte II, sección II del Código de 1983, ha suprimido la referencia a la participación en la potestad episcopal, a caso porque se abre el sínodo diocesano —y otros colegios de este mismo título— a la participación de los laicos, los cuales según el c. 129,2.º no pueden «participar» en la potestad, que presupone la ordenación, sino sólo «cooperar» en ella⁴³.

El c. 460 caracteriza al sínodo diocesano por ser una asamblea: 1) transitoria; 2) con representantes de toda la comunidad diocesana; 3) con una función de ayudar, coopera con el obispo. Lo específico es el ámbito en que esta acción se desarrolla —el diocesano— y su vinculación con el oficio episcopal; 4) que se configura como órgano de consulta para la acción legislativa (c. 466).

El hecho de que, tras el Concilio Vaticano II, hayan surgido nuevos órganos de gobierno diocesano obliga a que el estudio del sínodo se haga teniendo en consideración lo que diferencia a unos de otros y sus respectivas competencias⁴⁴, pero un dato previo del que hay que partir es que el sínodo conserva sistemáticamente en el Código de 1983 un lugar de *preeminencia*⁴⁵.

En cuanto a la competencia del sínodo ésta se extiende a casi todos los aspectos de la vida de la iglesia particular (únicamente se excluye lo estrictamente litúrgico⁴⁶)⁴⁷. La corresponsabilidad del sínodo diocesano se ocupa de la potestad de régimen, particularmente de la legislación, habiendo asumido normalmente la función de acomodar la renovación de la legislación

42 I. Pérez de Heredia, o. c., 75.

43 D. García Hervas, *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho canónico*, Santiago de Compostela 1990, 298.

44 S. Ferrari, «I Sinodi dicesani del post-concilio», 186.

45 F. Daneels, «De diocesanis corresponsabilitatis organibus», in: *Periodica* 74, 1985, 306.

46 I. Pérez de Heredia, o. c., 78 nota 93.

47 J. Gaudemet, o. c., 219, subraya la gran amplitud con que está concebido el c. 460 al fijar como su cometido el ayudar al obispo «para bien de toda la comunidad diocesana».

particular diocesana y la forma más solemne en la que el obispo ejerce su función de regir en la diócesis⁴⁸.

Aunque el Código de 1983 no menciona como competencia del sínodo la adaptación de la normativa de la Iglesia universal a la diócesis, aquella no pasó desapercibida al Sínodo Extraordinario de los Obispos de 1985 que afirmó que los sínodos diocesanos podían ser muy útiles para la aplicación del Concilio⁴⁹.

El Código de 1983, en contraste con la opción del de 1917, no se ocupa del sínodo diocesano fuera del capítulo que le está reservado en exclusiva. Este dato sugiere, coherente con el principio de una más eficaz distinción de funciones en el gobierno de la Iglesia⁵⁰, reducir las intervenciones del sínodo a los asuntos de naturaleza legislativa, para los que el obispo requiera su consejo, pasando las cuestiones de naturaleza ejecutiva o administrativa a instituciones como el consejo presbiteral o el colegio de los consultores⁵¹.

De acuerdo al Sínodo de Cracovia de 1979, el aspecto *pastoral* es uno de los que más resaltan en la evolución reciente de esta institución⁵². Esta orientación del sínodo actual presiona en dos direcciones: por una parte en el reglamento que está concebido para dar cabida a una más amplia participación y donde se pone más el acento en la *experiencia de comunión*⁵³ que en el resultado; por otra parte, en los documentos emanados se constata una sistemática más fiel a criterios teológicos⁵⁴ que jurídicos, y la sustitución de la forma del decreto cuya resonancia jurídica lo hace poco apto para recubrir contenidos doctrinales u orientativos, por la llamada «declaración»⁵⁵. Es más, la aparición de unas «asambleas pastorales» que se asemejan a las primeras fases de un sínodo diocesano, refuerzan la impresión de que la urgencia pastoral y evangelizadora ha dejado en un segundo plano la actividad legislativa⁵⁶.

48 F. Daneels, *o. c.*, 308-307; I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 79.

49 Sínodo extraordinario de los obispos, «De Concilio Vaticano ut Donum pro Ecclesia et mundo: Ecclesia sub verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi», I, 6, in *Enchiridion Vaticanum* 9, Bologna 1988, 1746 n.º 1786.

50 Principio 7.º, pár. 3.º de los que rigieron la revisión del Código de 1917.

51 D. García Hervás, *o. c.*, 306. La relación entre unos organismos diocesanos y otros es una cuestión compleja en la que no queremos entrar, no obstante nos parece acertada, para completar las alusiones vertidas, la opinión que ve en el sínodo «une sorte de grande assablé, dont la mission est de réunir les organismes particuliers du diocèse. C'est au synode finalement que seront prises les grandes décisions, qui auront été préparées dans les différents organismes diocésains», L. Chevalier-C. Lefebvre-R. Metz, *o. c.*, 169; S. Ferrari, «I Sinodi diocesani del post-concilio», 182.

52 I. Führer, «De synodo diocesana», 119; S. Ferrari, «I Sinodi diocesani del post-concilio», 182-183.

53 *Ibid.*

54 *Ibid.*, 183.

55 I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 80.

56 *Ibid.*, 106 nota 199.

III.4.1. El obispo en el sínodo diocesano

Una segunda cuestión imprescindible, para conocer siquiera en sus líneas generales la regulación del sínodo, es la de los *sujetos* intervinientes. Es preciso referirse al obispo, por una parte, y a los laicos por otra, y ello por creer que son los polos que mejor permiten captar el espíritu de la revisión plasmada en el Código de 1983.

Una primera constatación es la de que el Vaticano II ha replanteado lo que es el ejercicio de la *potestas* episcopal insistiendo en los conceptos de colegialidad y corresponsabilidad en el gobierno de la Iglesia⁵⁷. El Vaticano II, en contraste con el Concilio de Trento que acogía la imagen del pastor para delinear la figura del obispo, lo presenta como «*coordinatore autorevole*’ dei vari carismi o ministeri che lo Spirito Santo concede ai fedeli, affinché tutti collaborino alla costruzione della Chiesa»⁵⁸.

Lo que no significa una disminución de la autoridad episcopal, como pone de manifiesto sobre todo el c. 466 que ratifica que «el Obispo diocesano es el único legislador en el sínodo diocesano»⁵⁹. Es decir, se le constituye en «el giudice della legittimità di ogni variazione fino a divenire il responsabile di ciascuna possibile differenziazione anche solo individuale»⁶⁰.

Esto deja en la penumbra el valor real que cabe atribuir al *voto consultivo* que se reconoce a los demás miembros del sínodo. Por cuanto que el obispo puede promulgar un decreto contrario a la mayor parte de los sinodales manteniendo toda su eficacia normativa. Ahora bien, considerando a los sínodos como instituciones de deliberaciones comunes, tal decreto episcopal ya no podría ser considerado como decreto sinodal⁶¹. La razón de la mayor autoridad que las prescripciones sinodales revisten es la mayor comunión que revelan, por eso importa que el obispo ejerza su autoridad en la asamblea suscitando amplia colaboración y seria responsabilidad de su comunidad⁶².

57 S. Ferrari, «El sínodo diocesano», in *M. Ghisalberti-G. Mori*, ed., *o. c.*, 236; I. Fürer, *De synodo diocesana*, 126-127.

58 D. Grasso, «Per una Chiesa comunità sul Sinodo diocesano di Brescia», in *Civiltà Cattolica*, 132.2, 1981, 152.

59 S. Ferrari, *Il sínodo diocesano*, 236-237. Esta es la tradición asentada por el Concilio de Trento que sólo para la designación de los «examinadores sinodales» y de los «curas consultores» exigía el voto deliberativo del sínodo (Sesión XXIV, Decreto *De reformatione*, can. 18); aunque la fórmula de que «sólo el obispo es el juez y el legislador en el sínodo» tiene su origen en el Concilio Vaticano I (J. A. Coriden, *o. c.*, 82). Obsérvese que nada se indica en el Código respecto a la competencia para establecer el orden del día, pero se puede sostener que le corresponde al obispo una vez oída la opinión del consejo presbiteral (c. 502 y 461) (M. Dortel-Claudot, *o. c.*, 646). A esa competencia episcopal de la decisión se aludió en la exposición de los trabajos sobre la revisión del Código de 1917.

60 P. A. Bonnet, *o. c.*, 133.

61 I. Fürer, *De synodo diocesana*, 127. «... Es diferente el valor de un decreto puramente episcopal que no pasa por un sínodo y el decreto de un sínodo que generalmente se indica con la expresión *sacra synodo approbante*» (A. García García, *o. c.*, 24-25).

62 I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 90.

Es interesante notar que «ad intra» del sínodo sus miembros tienen voto deliberativo constituyendo así una voluntad colegial, pero «ad extra» —frente al obispo—, la voluntad del sínodo tiene carácter consultivo⁶³.

El significado del voto consultivo es el de que sin el testimonio del obispo, al que se une, los votos de los miembros de un consejo no tienen fuerza vinculante última. De la idea de que los miembros del consejo son propiamente «testigos de eclesialidad», sin poseer por lo demás la decisividad episcopal, deriva que no actúan como «representantes», en sentido democrático, del Pueblo de Dios. Esto no disminuye la importancia de la consultatividad, pues el testimonio implica que no puede rechazarse sin razones válidas y suficientes⁶⁴.

De acuerdo a lo anterior, estas son las características de los miembros de la asamblea sinodal, en tanto que conjunto en el que está representado todo el pueblo de Dios de la Iglesia particular, pero que no ostenta una representación en sentido estricto: 1) responsabilidad (deben participar, emiten la profesión personal de fe); 2) libertad, por no estar sujetos a opiniones o directrices, y 3) valor consultivo, ya explicado⁶⁵.

III.4.2. Los laicos en el sínodo diocesano

También aquí la referencia al Vaticano II es de rigor porque, como tuvimos ocasión de comprobar siguiendo la práctica sinodal posconciliar, es a raíz de sus avances doctrinales que se hace posible el acceso de los laicos a ciertas responsabilidades eclesiales. En concreto, nos interesa en cuanto supera la contraposición —separación absoluta— entre sacerdotes y laicos que marcaba la Eclesiología preconiliar⁶⁶.

El Código de 1983 recoge esta novedad pero lo hace de modo muy impreciso. El número y forma de elección de los laicos depende del obispo, pues si bien se encomienda la elección al consejo pastoral, en su defecto, aquél es el competente (c. 463 § 1, 5.º y § 2). De las atribuciones de los laicos, así como de si gozan o no de voto consultivo nada se dice expresamente. No obstante, parece que sí lo tienen a juzgar por lo establecido en el antiguo c. 358, 2: «Invitati autem ius suffragii in omnibus habent, perinde ac ceteri, nisi Episcopus in invitatione aliud expresse caverit»⁶⁷, y por el tenor literal del c. 465 que no distingue entre los miembros de la asamblea⁶⁸.

63 D. García Hervás, *o. c.*, 302.

64 P. A. Bonnet, *o. c.*, 134-135.

65 I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 94-95.

66 H. M. Legrand, *o. c.*, 204; S. Ferrari, *Diritto canonico e vita della Chiesa...*, 502-503.

67 Similar a esta era la redacción del Esquema de 1977 (c. 273 § 2), pero se suprimió tal inciso en la fase de estudio de las observaciones hechas tras la consulta (in *Communicationes* 12, 1980, 317).

68 D. García Hervás, *o. c.*, 300.

IV. CUESTIONES ABIERTAS POR LA ACTUAL DISCIPLINA CANÓNICA SOBRE EL SÍNODO DIOCESANO

Para comprender la segunda parte de este trabajo y su razón de ser era conveniente dejar constancia, al menos enumerativa, de las incertidumbres a que ha dado lugar, al unísono, la legislación codicial y la práctica más inmediata de los sínodos diocesanos. En efecto, estamos todavía lejos de un modelo único de sínodo diocesano siendo constatables titubeos y variaciones importantes en asuntos que requerirían una respuesta más uniforme. A hacer un balance de la situación en España se encamina precisamente la segunda parte de este estudio.

El planteamiento de la naturaleza de la Iglesia como *communio*⁶⁹ está a la base de todas las innovaciones a que a continuación vamos a referirnos.

Una de las novedades ya referidas consiste en la perspectiva pastoral adoptada por los sínodos del posconcilio. Se observa que los sínodos más recientes han renunciado casi por completo a producir derecho particular reservándose la tarea de trazar las líneas maestras de pastoral diocesana; un efecto no deseado de esta evolución sería la confusión entre afirmaciones doctrinales, directivas pastorales y prescripciones normativas⁷⁰.

El mismo tono de las constituciones sinodales revela un giro en su concepción, pues si éstas en el siglo XX eran sintéticas y abstractas, en los casos más recientes se ve un afán de persuasión, mediante la indicación de los motivos y de los fines que persiguen las disposiciones⁷¹.

Otro dato que ha emergido de la práctica sinodal reciente, con indudables vínculos con el precedente, es la prolongación del sínodo y de su preparación: el proceso de consulta ahora es muy amplio con un método que valora mucho la participación⁷². Pero el hecho de mayor complejidad jurídica es la elección de los laicos participantes; en efecto el c. 465 § 1, 5.º deja un amplio margen de discrecionalidad que ha favorecido la dispersión de las soluciones adoptadas. También el voto ha cobrado ahora un nuevo significado. Nos hemos inclinado por la interpretación que hace extensible el voto consultivo a los laicos. En todo caso, sobre el valor del voto existe aún incertidumbre, máxime cuando se ha difundido en algunos sínodos recientes

69 Esta tendencia procede de la nueva visión de la Iglesia propugnada por el Vaticano II (P. W. Collins, «The diocesan synod-an assembly of the People of God», in *The Jurist* 33, 1973, 402 s.).

70 S. Ferrari, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, 187; 183; I. Fürer, *De synodo diocesana*, 129.

71 S. Ferrari, *Diritto canonico e vita della Chiesa...*, 509.

72 S. Ferrari, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, 182; I. Pérez de Heredia, o. c., 88. Esto quedó muy de manifiesto en el Sínodo diocesano de Brescia (4 de octubre de 1978-9 de diciembre de 1979), cfr. D. Grasso, o. c., 148 ss.

la exigencia de un cierto *quorum* para la aprobación de las deliberaciones sinodales —frecuentemente de dos tercios de los votos emitidos—, práctica que puede chocar con el c. 466 y la facultad legislativa que al obispo se reserva⁷³. P. A. Bonnet habla de «un significato del tutto marginale di sintomo e di indizio di autenticità della testimonianza ecclesiale in discussione»⁷⁴.

II PARTE

V. PRELIMINARES: CÓMO SE CONCEBE EL SÍNODO

A la hora de acometer el estudio de los sínodos españoles más recientes⁷⁵, llama la atención el florecimiento de otro órgano asambleario diocesano muy emparejado con aquéllos, el de las *asambleas diocesanas*. Este hecho exige que comencemos precisando qué es y qué corresponde a cada una de las figuras.

Que la diferencia terminológica tiene trascendencia lo evidencia la opción explícita que, por el nombre de sínodo, hizo, entre otros, el Sínodo valentino. El «Proyecto de sínodo diocesano» elaborado por la Comisión de Expertos que había de preparar el sínodo, se decanta por el nombre de «sínodo diocesano» por ser más preciso⁷⁶. Pero sin duda, la mejor fundamentación del término nos la proporciona el «Decreto de convocatoria» del Sínodo de Badajoz. En él se nos dice que la asamblea diocesana trata «de movilizar a las comunidades creyentes para que se hagan presentes en encuentros eclesiales de diverso alcance y nivel, tendentes a dar a la diócesis nuevos impulsos de renovación cristiana. La puesta en común, en una asamblea formal, de todos los esfuerzos periféricos, suele cerrar el ciclo de trabajo, fijando unas líneas de futuro», sin embargo, esto no es sino la fase preparatoria de un sínodo que aspira a más⁷⁷.

Esta subordinación de la asamblea, como realidad más limitada, al sínodo lleva a que éste se sirva de aquélla con el propósito de que valore «lo hecho hasta entonces y programar la acción de futuro....»⁷⁸.

73 S. Ferrari, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, 184-185; Idem, *Il sinodo diocesano*, 237.

74 P. A. Bonnet, *o. c.*, 130.

75 He aquí la lista cronológica de los sínodos posconciliares celebrados en España (damos primero la fecha de convocatoria y a continuación la de conclusión): Orihuela-Alicante (1966-67); Sevilla (1970-73); Ibiza (1980-83?); Valencia (1980-87); Zaragoza (1984-86); Coria-Cáceres (1987); Tortosa (1984-88); Santander (1985-86; 87; 89); Palencia (1987-88); Pamplona-Tudela (1987-89); Salamanca (1988-89); Granada (1989-90); Toledo (1989-91); Badajoz (1992-92); Canarias (1989-92); León (1992-); Ávila (1993-).

76 Proyecto de sínodo diocesano (14 de junio de 1980); in Sínodo Diocesano. Documentos para su iniciación, Valencia 1980, 28-29.

77 Decreto de convocatoria (12 de febrero de 1992) in B.O. del Obispado de Badajoz 139, oct. 1992, 48.

78 Constituciones del Sínodo de Salamanca (8 de septiembre de 1989), V. 7, que propone la celebración periódica de Asambleas del Pueblo de Dios con ese fin, in B. O. del Obispado de Salamanca 141, 1989, 203 s.

En ocasiones la proximidad de un organismo y otro da lugar a experiencias híbridas, como la vivida por la Diócesis de Coria-Cáceres que parte de la convocatoria de una Asamblea del Pueblo de Dios en 1984 para luego, en su última etapa (del 16 de marzo al 21 de junio de 1987) darle la naturaleza del sínodo.

En cuanto a la naturaleza del sínodo diocesano, el «Reglamento» del celebrado en Tortosa, habla de «una reunión dinámica, canónicamente regulada, de la porción del Pueblo de Dios en marcha, que constituye la Diócesis»⁷⁹. La nota de la regulación jurídica está rebajada en las asambleas diocesanas.

Finalmente, es de destacar la clara conciencia de que el sínodo es un «acontecimiento mayor» para la diócesis⁸⁰, o como se dice en el «Decreto de convocatoria» del Sínodo granadino (25 de abril de 1989), «es la más importante institución de la Iglesia particular en ayuda del ministerio del Obispo»⁸¹; del que se espera que marque «las diferentes etapas del gobierno pastoral de la diócesis»⁸². Por ello su cometido es más el fijar las directrices generales que el establecer concreciones⁸³.

VI. HACIA UN MODELO DE SÍNODO DIOCESANO

Este es uno de los puntos de mayor interés porque la indefinición del sínodo en la legislación común, que deja muy borrosos sus contornos, había comprometido seriamente el porvenir de aquél. Es de notar, en este sentido, un primer periodo posconciliar de reducida actividad sinodal, que sólo remonta decididamente a partir del Sínodo valentino —concluido en 1987— apoyado en el importante precedente del Sínodo sevillano, concluido en 1973⁸⁴.

79 Reglamento del Sínodo de Tortosa (27 de agosto de 1984), n.º 3 a), in *B. O. del Obispado de Tortosa* 97, 1984, 776 s.

80 N. Castellanos, Obispo de Palencia, «Apertura de las sesiones sinodales», sin a., in *B. O. del Obispado de Palencia* 63, oct.-dic., 1988, 84.

81 Arzobispo de Granada, *Sínodo diocesano. Documento 7 Convocatoria*, Granada 1989.

82 Constituciones sinodales (1984-1988) (27 de nov. de 1988), n.º 201, in *B. O. del Obispado de Tortosa* 129, 1988, 1113 s.

83 «Al Sínodo no le corresponde hacer programaciones concretas. Este trabajo habrá de hacerse periódicamente sobre la base de las orientaciones y normas sinodales» (Constituciones sinodales (3 de junio de 1990), n. 35, in *Arzobispado de Granada*, III Sínodo diocesano. Constituciones sinodales, Granada 1990, 9); cfr. Decisiones del Sínodo palentino, n.º 87.

84 En el citado Proyecto valentino de 1980, elaborado por la Comisión de Expertos, se reconocen como fuentes de inspiración el Sínodo de Cracovia, el de Sevilla y la Asamblea de Barcelona (en el lugar indicado 15).

Es precisamente en ese momento, y siguiendo la pauta del Sínodo de Sevilla que recoge decididamente los principios del Vaticano II⁸⁵, cuando empieza a perfilarse un modelo de sínodo diocesano en el que cabe destacar, como características más salientes: a) una fase preparatoria extensa en su marco institucional y en el número de participantes; b) una estructura interna similar; c) y, en cuanto a su contenido, dos notas también coincidentes. De una parte, referida a la sistemática de los documentos sinodales, que tiende a abarcar —como ocurría antes— toda la vida diocesana⁸⁶, y de otra a su mismo enfoque que, fiel a las pautas conciliares, es eminentemente pastoral. De hecho, con mucha frecuencia se insiste en que el Vaticano II es un *prius* para toda la labor sinodal⁸⁷.

VI.1. Fases del sínodo y participación

En este apartado es válida la experiencia del Sínodo sevillano, en el que se fija un período preparatorio de tres años (julio de 1966-mayo de 1970) y otro sinodal de igual duración (hasta junio de 1973). Más en detalle se pueden, en lo que sería un modelo ideal de sínodo, distinguir *tres fases*:

1) *presinodal* en la que se busca la intervención del mayor número posible de cristianos que se organizan en pequeños grupos de estudio, por parroquias o grupos apostólicos o movimientos. Frecuentemente se acompaña esta fase de un estudio sociológico sobre la diócesis, como ocurrió, por ejemplo, en Sevilla, en Coria-Cáceres, en Canarias..., y concluye con una serie de propuestas referidas a toda la vida eclesial.

85 Con anterioridad, el Sínodo de Origüela-Alicante ya incorpora algunas innovaciones conciliares: sigue el esquema del Vaticano II, se propone un replanteamiento de la pastoral, participación de 200 seglares... (Editorial, in *Ecclesia* I-1976, 211; 283).

86 De este modo se ha podido hablar de que el Sínodo valentino es tanto un «programa global y orgánico de acción pastoral», cuanto «un auténtico código de derecho particular que acoge y aplica leyes de la Iglesia universal» (Intercomunicación n.º 70, 1987, 2); algo parecido se dice del Sínodo de Tortosa (Intercomunicación n.º 85, 1989, 3). En esto los recientes sínodos españoles se equiparan a los preconciliares, en los que prevalecía «l'esigenza di adattare alla situazione locale la normativa di diritto universale, redigendo una sorta di piccolo codice in cui gli ecclesiastici, e soprattutto i parrochi, potessero agevolmente rinvenire tutte le direttive necessarie per l'esercizio del loro ministero» (S. Ferrari, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, 183).

87 Entre otros muchos textos valgan estos: «Todos los miembros de dicha Asamblea, y ésta como tal, habrán de tener como fuente inspiradora el Concilio Vaticano II, cuya fiel aplicación a nuestra Iglesia local constituye el propósito fundamental del Sínodo pacense de 1992» (Decreto de convocatoria del Sínodo de Badajoz, l. c., 51).

«La presente y actual convocatoria del Sínodo Diocesano de Salamanca, en el marco temporal de los más de 20 años transcurridos desde la clausura del Concilio Vaticano II, pretende directa y expresamente convertirse en el instrumento adecuado que sirva a la mejor recepción (acogida y vivencia) en nuestra Diócesis de la doctrina y mensaje eclesial del mismo» (Estatutos del Sínodo, 1985-1989 [8 de sept. de 1988], I.2., in *B.O. del Obispado de Salamanca* 140, 1988, 232-238).

2) En ella intervienen una *comisión de técnicos* que sistematizan el material aportado por los grupos en unos capítulos más concretos. Estos documentos se vuelven a estudiar a un nivel superior, de *arciprestazgo* o *vicaría*, en asambleas de representantes de los grupos. El resultado es un Documento-síntesis que se presenta al Sínodo.

3) Es la *Asamblea sinodal*. Se suele iniciar con una sesión solemne abierta a todos los fieles. Trabaja en sesiones particulares por comisiones, donde se decantan las propuestas o en sesiones generales donde se votan. La conclusión también se produce en sesión solemne de clausura en que el obispo, ante la asamblea de los fieles, sanciona las propuestas aprobadas, autorizando la publicación de las constituciones que posteriormente promulgará⁸⁸.

Respecto a la *participación*, hay que distinguir la de la fase previa, que no suele bajar de los diez mil consultados⁸⁹, y que en el caso de Valencia alcanzó los 35.000 fieles⁹⁰, de la propiamente sinodal en que el número se reduce. Aun así los miembros del Sínodo sevillano alcanzaron una cifra muy alta —entre 908 y 534 miembros⁹¹— que sólo se ha repetido en Canarias con 558 miembros⁹²: en Valencia fueron 488 los sinodales⁹³, por 358 en Salamanca⁹⁴, 247 en Granada⁹⁵, 237 en Toledo⁹⁶ y 468 en Badajoz⁹⁷.

Esta información ha de completarse con el análisis de las cifras anteriores. Ya adelantamos que es novedoso —desde el Sínodo de Origüela-Alicante, que luego ratifica el sevillano⁹⁸— el alto *porcentaje de laicos*, y la presen-

88 C. G. Andrade, «La recuperación de los sínodos diocesanos. Iglesia en asamblea», in *Ciudad nueva internacional* 32, marzo 1990, 26-27.

89 En el Decreto de promulgación de las constituciones sinodales de Salamanca se señala que el Sínodo se convocó un año antes pero fue precedido por un proceso preparatorio que arranca del mes de diciembre de 1985 y en el que participaron cerca de seis mil fieles diocesanos (in *Sínodo diocesano de Salamanca* [1985-1989] Salamanca 1989, 3). Con una base similar se contó —para elaborar el estudio socio-religioso de la diócesis— en el hispalense (A. Hiraldo Velasco, Secretario Gral. del Sínodo, Presentación de la III Sesión e informe de la actividad sinodal, in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 114, 1973, 532).

90 C. G. Andrade, *o. c.*, 26.

91 Según retengamos la cifra de miembros del Sínodo que se facilitó en un principio (B. O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla 112, 1971, 509 s.) o la lista oficial (*ibid.*, 115, 1974, 159-183).

92 En Sínodo diocesano. Diócesis de Canarias, Constituciones sinodales, Canarias 1992, 81.

93 Sínodo diocesano valentino. Constituciones sinodales, Valencia 1987, XVI-XVII.

94 B.O. Obispado de Salamanca 140, 1988, 239.

95 Arzobispado de Granada, III Sínodo Diocesano (doc. 10). Constituciones sinodales, Granada 1990, XVII.

96 B.O. del Arzobispado de Toledo 146, 1990, 35.

97 B.O. del Obispado de Badajoz 139, octubre 1992, 25.

98 Es interesante en este sentido la ponencia Nuevos cauces de participación en el Sínodo de Sevilla a cargo de los miembros de la Comisión Ejecutiva y Secretaría General de dicho Sínodo (in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 113, 1972, 20-34).

cia testimonial de algún observador de confesiones cristianas que no están en plena comunión con la Iglesia católica —al menos en Sevilla y Valencia⁹⁹. En todo caso, el estudio del tema lo posponemos para tratarlo en el apartado sobre las elecciones de los miembros del sínodo.

VI.2. *Los órganos del sínodo*

La experiencia del Sínodo hispalense nos servirá para exponer un esquema organizativo que se ha seguido con fidelidad. El órgano supremo de dirección del Sínodo es el Consejo de Presidencia, compuesto por: el Sr. Cardenal, sus dos Obispos auxiliares, tres sacerdotes seculares, un sacerdote religioso, una religiosa y dos seglares. Posteriormente, el 27 de marzo de 1971, se crea la Comisión Ejecutiva —para que colabore con aquél en la materialización de sus decisiones—.

En la fase antepreparatoria se hizo cargo de las tareas sinodales la Comisión antepreparatoria (constituida por el Arzobispo el 22 de enero de 1966), para la siguiente fase se constituyeron las Comisiones Preparatorias (14 de noviembre de 1966). En enero de 1970 se crea la Secretaría General del Sínodo (dentro de la cual se forma una Junta Económica). Y ya en el período sinodal hay que destacar junto al Decreto de convocatoria, la Promulgación del Reglamento sinodal (17 de mayo de 1970); en fin, en junio de 1972 se constituyeron las cuatro Comisiones, encargadas de la redacción de cada uno de los documentos que componen los «Compromisos» finales¹⁰⁰.

Por lo que se refiere a los niveles o cauces de participación diseñados son los siguientes: los Grupos de trabajo, las Asambleas Menores y las Congregaciones Generales¹⁰¹.

En Valencia encontramos un organigrama parecido, según lo dispuesto por su primer «Decreto de Convocación» se constituye el Consejo General del Sínodo, integrado por una Comisión Ejecutiva y por un Plenario¹⁰². Pero, más adelante, en el «Reglamento del Sínodo valentino» se fijan como

99 Dice el art. 10 del Reglamento del Sínodo de Valencia (5 de nov. de 1986): «Se invitará como observadores a ministros de las comunidades cristianas que no están en plena comunión con la Iglesia católica y se hallan ubicadas en el territorio diocesano» (in *Sínodo diocesano valentino*. Documentos de Convocación, Valencia 1986, 11); art. 9 del Directorio General del Sínodo diocesano de León (5 de abril de 1993), in B. O. del Obispado de León, 140, 1993, 177.

100 Sobre todos estos datos la remisión obligada es al B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla, en concreto esta cronología puede verse en *ibid.*, 113, 1972, 418-419.

101 Nuevos cauces de participación en el Sínodo de Sevilla, 1. c., 25-27. Muy claramente se reflejan los distintos niveles de participación —parroquial, arciprestal y diocesana— en los Estatutos del Sínodo pastoral de la Iglesia en Navarra (15 de agosto de 1987) (B.O. de las Diócesis de Pamplona y Tudela 1987, 574-581).

102 Decreto de convocación del Sínodo diocesano (8 de dic. de 1980), n.º 4. Las competencias de estos organismos venían fijadas por un Estatuto de diciembre de ese mismo año, ambos documentos in *Sínodo diocesano*. Documentos para su iniciación, Valencia 1980.

organismos: la Presidencia, asistida, por un Consejo —y por una Comisión técnica en cuestiones jurídicas—, la Secretaría General y las Comisiones sinodales, tantas como núcleos temáticos¹⁰³.

Tal es el esquema general que luego se va reproduciendo: en Tortosa se opta por crear —en lugar de un Consejo de Presidencia— un Consejo General del Sínodo con su Comisión Ejecutiva correspondiente, y la Secretaría General del Sínodo de la que dependen las distintas Comisiones Especiales¹⁰⁴. Toledo y León siguen fielmente la organización valenciana¹⁰⁵. En Granada se habla de Presidencia —asistida por un equipo jurídico—, Secretaría General, Equipos de Ponencia —adaptados al temario del Sínodo— y Equipos Técnicos, al servicio de la asamblea sinodal (de economía, de liturgia, de organización, información, correctores de estilo...) ¹⁰⁶. Ligeras variantes se detectan en otras diócesis¹⁰⁷.

Destaca, finalmente, la preocupación para que también estos órganos sean representativos de toda la Diócesis potenciando la presencia laical. En Sevilla y Valencia se marca la pauta del proceder de los demás sínodos.

VI.3. *La sistemática de los documentos sinodales*

Sobre el contenido de tales documentos finales de los sínodos celebrados en España procede distinguir dos aspectos: el formal, del que ahora nos ocupamos, y el sustancial o de fondo, asunto que merece un tratamiento independiente.

Pero tanto desde una perspectiva como desde la otra, es posible constatar muchas coincidencias quizá motivadas por un espíritu compartido por los sínodos, única hipótesis que nos explica las semejanzas que van apareciendo a lo largo de nuestra exposición.

El Sínodo sevillano reconoce la *impronta conciliar* en los temas tratados inicialmente y que luego se concentraron en cuatro núcleos, hitos del docu-

103 In *Sínodo diocesano valentino*. Documentos de Convocación, Valencia 1986, 11-13.

104 B.O. del Obispado de Tortosa 97, 1984, 787-788, n.º 9.

105 Directorio del XXV Sínodo diocesano de Toledo, Toledo 1990, arts. 9-26; Directorio general del Sínodo diocesano de León, arts. 10-26.

106 Reglamento del Sínodo diocesano, n.ºs 19-23 in *Arzobispado de Granada, Sínodo diocesano* (Documento 7). Convocatoria, Granada 1989, 36-38.

107 Por ejemplo en Canarias se establecieron en la fase preparatoria, por su orden cronológico: un Secretario General, una Comisión de cinco miembros, una Comisión Preparatoria (con cerca noventa miembros), una Comisión Permanente que elige una Comisión Ejecutiva, y un Promotor del sínodo. En la fase intermedia se han de crear comisiones técnicas para cada tema, y una vez inaugurado el Sínodo las Comisiones sinodales según grandes apartados de la vida de la Iglesia (Diócesis de Canarias, Sínodo diocesano, Las Palmas de Gran Canaria 1989, 23-27). Por su parte, los Estatutos del Sínodo Pastoral de la Iglesia en Navarra, establecen como órganos rectores de la fase diocesana la Comisión organizadora del Sínodo (con su presidente), la Comisión permanente y la Secretaría General (B.O. de las Diócesis de Pamplona y Tudela 1987, 574-581).

mento final¹⁰⁸. Así las cosas, las conclusiones finales¹⁰⁹ se estructuran en: 1.º exigencias (proclamación de la Palabra-liturgia acción temporal); 2.º personas (jerarquía-corresponsabilidad-vida religiosa-laicada); 3.º estructuras (circunscripciones territoriales y organismos de la Diócesis); 4.º recursos (los bienes y su administración).

La primera sensación es la de una gran amplitud en los objetivos. El esquema adoptado en el Sínodo valentino es, en líneas generales, coincidente. Aquí la división es también en cuatro (libros): I.º la Iglesia diocesana en Valencia; II.º La Iglesia de Valencia escucha y proclama la palabra de Dios; III.º La Iglesia de Valencia celebra el misterio de Cristo; IV.º La Iglesia de Valencia sirve con amor a los hermanos. Concluyendo, en dos apartados hay coincidencias —el referido a la Iglesia diocesana y su organización, y el que mira al ministerio de la Palabra—; luego vemos diferencias en que a una temática similar —la de la organización territorial y organismos diocesanos en Sevilla, y la liturgia y la acción social-bienes eclesiales, en Valencia—, se les ha dado una mayor autonomía creando núcleos independientes.

Nos parece más nítida la opción del Sínodo valentino, lo que explicaría su mayor aceptación. En ella es notoria la influencia del, en aquel momento, recién promulgado Código de Derecho canónico de 1983.

Una recepción sin reservas del esquema valentino la encontramos en el Sínodo de Toledo¹¹⁰, Tortosa¹¹¹ y Badajoz que dispone así las materias de sus «Constituciones»: 1.º Anunciar la Palabra; 2.º Celebrar la fe; 3.º Vivir en comunión; 4.º Servir a los hombres¹¹².

Otros sínodos responden al mismo patrón pero introducen modificaciones: Granada¹¹³, Salamanca —que refiere, en sus «Constituciones», el minis-

108 La reorganización de los once temas propuestos al Sínodo en otros cuatro más amplios era uno de los puntos de estudio de la reunión del Consejo de Presidencia de 27 de marzo de 1971. Este paso se dio —pero más tarde— fijando como capítulos fundamentales del Sínodo: 1) la Iglesia diocesana y su servicio a la realidad humana; 2) la vida sacerdotal y religiosa; 3) los seglares; 4) enseñanza y educación cristiana (in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 112, 1971, 241-242). Se mostró favorable a este cambio la I ponencia en la II Sesión sinodal, la ya citada Nuevos cauces de participación en el Sínodo de Sevilla (l. c., 28-29).

109 Compromisos aprobados del Sínodo Hispalense (29 de junio de 1973), in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 114, 1973, 309-427.

110 He aquí el esquema: Libro: I.º la Iglesia diocesana: personas e instituciones; II.º misión profética de la Iglesia: anunciar a Cristo con la palabra y con las obras; III.º la Iglesia que celebra y vive los misterios de su fe; IV.º La Iglesia diocesana en su expresión de caridad (Constituciones sinodales XXV Sínodo diocesano [23 de nov. de 1991] in *B.O. del Arzobispado de Toledo*, mayo-junio de 1992, 95-461).

111 Constituciones sinodales (1984-1988), in *B.O. del Obispado de Tortosa* 129, 1988, 1111 s.

112 Constituciones (5 de junio de 1992), in *B.O. del Obispado de Badajoz* 139, oct. 1992, 83-279.

113 Constituciones, in *Arzobispado de Granada*, Sínodo Diocesano (doc. 10)...

terio de la Palabra al mundo rural y a la juventud—; con una decantación hacia la acción temporal tenemos el caso de la Archidiócesis de Pamplona-Tudela¹¹⁴.

A resultas de este examen se puede afirmar que la mayor parte de los sínodos posconciliares españoles tiene *carácter general*, aunque alguno prime ciertos sectores que se insertan en una visión de conjunto de la vida eclesial¹¹⁵.

VI.4. *Los asuntos tratados por los recientes sínodos españoles*

El epígrafe precedente acota el terreno en que ahora nos vamos a mover. Asimismo, la común y muy sentida influencia del Vaticano II y su preocupación pastoral¹¹⁶ condiciona lo que los documentos finales recogen. Ha de observarse en esta sede la extensión de los textos sinodales, pues, evidentemente la pretensión de exhaustividad de unas «constituciones» será proporcional a su número de páginas. Entre las conclusiones finales más completas hay que citar las del Sínodo hispalense, las de Valencia, Tortosa, Granada, Toledo, Badajoz y Canarias.

Recordando nuestro propósito de detectar lo característico de la institución sinodal tras el Concilio y su valor, se impone una selección que retenga de lo jurídico aquello que sea compartido por documentos de distintas diócesis.

VI.4.1. La impronta pastoral

Del sínodo diocesano español contemporáneo llama la atención su capacidad para, respetando la fisonomía tradicional legada por la historia, en la que el sínodo es un órgano consultivo para adecuar las disposiciones de la Iglesia universal a la realidad diocesana, asumir nuevas responsabilidades de orden pastoral.

114 Constituciones (16 de dic. de 1989), in *B.O. de las Diócesis de Pamplona y Tudela* 1990, 29-55. Asimismo muestran peculiaridades: las Propuestas (8 de noviembre de 1986) de Zaragoza (in *Arzobispado de Zaragoza*, Sínodo diocesano 1984-1986. Propuestas, Zaragoza 1986) y las Decisiones sinodales (12 de octubre de 1988) de Palencia (in *B.O. del Obispado de Palencia* 63, oct-dic 1988, 93 s.), entre otras.

115 S. Ferrari destaca como ambas modalidades de sínodo —general y particular— se dan en la historia reciente (S. Ferrari, *I Sinodi diocesani del post-concilio*, 182). Paradigmático de los sínodos generales es el de Valencia cuya característica principal fue «no limitar su atención a un aspecto parcial de la vida o de la pastoral de la Iglesia, sino haberse atrevido a contemplar la totalidad de la misión de la comunidad cristiana» (Prefacio, in *Sínodo Diocesano Valentino. Constituciones sinodales*, Valencia 1987, XX-XXI).

116 Como muestra de ello reproducimos la definición que del sínodo ofrece el Reglamento del Sínodo hispalense (arts. 1, 2 y 3): «Asamblea de la Iglesia [...] con carácter primordialmente pastoral, para aplicar las directrices del Concilio Vaticano II a la realidad de la diócesis» (Nuevos cauces de participación en el Sínodo de Sevilla, l. c., 23); cfr. «Constituciones del Sínodo de Granada, Documento preliminar», n.º 3, in l. c.

Estas responsabilidades comienzan por el significado mismo que reviste el proceso sinodal: *crear comunidad* implicando al mayor número de personas posible en cada una de las fases en que se desarrolla, y propiciando el diálogo e intercambio franco de opiniones entre ellas¹¹⁷, por contraste con los sínodos de antes, más bien concebidos como respaldo moral a la labor del obispo. En ellos, el texto elaborado por cada comisión preparatoria (nombrada por el obispo) era leído y aprobado sin discusión en la asamblea sinodal. Así lo recomendaba el Sínodo de Asti (Italia), de 1896: «Nullum signum date adprobationis vel dissensus; sed silenter audite»¹¹⁸.

La pastoralidad se traduce en interés por hacer más y más presentes a los laicos en la vida de la diócesis, por lo que la reforma de ésta no sólo debe valorarse atendiendo a los nuevos organismos, sino que habrá de fijarse al mismo tiempo en el nuevo espíritu y en la nueva composición de que se les dota¹¹⁹. Como se ha constatado respecto al Sínodo valentino, pero es predicable de todo el movimiento sinodal contemporáneo, la idea dominante es la de «comunidad eclesial»¹²⁰.

Reflejo de esta pastoralidad es la reestructuración diocesana y la aprobación de pautas para la evangelización e implantación de la vida cristiana. El Sínodo santanderino orientó el Plan de Pastoral Diocesano de 1988 a 1991, y en el acto conclusivo de la Asamblea sinodal de Coria-Cáceres se promulgaron tanto los Objetivos Pastorales como las Conclusiones Sinodales.

En fin, esta índole pastoral, de apertura al mundo desde y con el Evangelio, se plasma en la riqueza temática de las constituciones que abarcan todos los ámbitos en que se desenvuelve la vida humana.

El interés se extiende fuera de los límites diocesanos y es frecuente pronunciarse sobre temas misioneros —en lo que destaca la Archidiócesis de Toledo— y del Tercer Mundo; medidas concretas en este campo son los porcentajes de contribución fijados para todos los organismos de la diócesis¹²¹.

117 El Reglamento del Sínodo tortosino es rotundo en su n.º 8 b) «Todas las cuestiones legítimamente propuestas han de ser sometidas a la libre discusión en las sesiones sinodales» (in *B.O. Obispado de Tortosa* 97, 1984, 776 s. En cuanto a su composición ver n.ºs 11 y 14 principalmente).

118 Citado in S. Ferrari, *Il sínodo diocesano*, 237.

119 Como botón de muestra nos basta la 11.ª Propuesta del Sínodo Pastoral de la Iglesia en Navarra: «Ampliar el número de laicos en los distintos Secretariados y Delegaciones diocesanas y que estos organismos comuniquen regularmente con los consejos pastorales, o equipos de los arciprestazgos y de las parroquias»; Constituciones Sínodo canario n.º 82; 138; Constituciones Sínodo de Granada, n.º 1.154.

120 R. Arnau, «Estructura eclesiológica en las constituciones del Sínodo de Valencia», in *Anales Valencinos* 27, 1988, 11 s.

121 «Que cada parroquia, y la Diócesis en su conjunto, destine en cada ejercicio un tanto por ciento de sus ingresos al Tercer Mundo, además de las colectas específicas que se hacen con esa finali-

VI.4.2. La organización diocesana

De la mayor importancia nos parece que el sínodo sea ocasión para reglamentar las Vicarías Episcopales y *reestructurar organismos diocesanos*¹²².

Se encuentra con mucha frecuencia la *potenciación de los organismos de pastoral* en todos los niveles diocesanos¹²³. De este modo tenemos que se encomienda a la Junta de Gobierno pastoral sevillana la responsabilidad «de ejecutar, interpretar, urgir y coordinar la aplicación» del Sínodo en la Archidiócesis, si bien es verdad que son muchos los organismos que han de colaborar en esa tarea¹²⁴. Y es muy común que el consejo diocesano de pastoral sea llamado a continuar y realizar los compromisos sinodales¹²⁵.

En aquél mismo Sínodo se determina la constitución de *Consejos pastorales* locales y de zona —antes de marzo de 1974— para que el Consejo diocesano pueda ponerse en marcha en ese año¹²⁶; preocupación —la de crear estos órganos si aún no existen— compartida por muchas diócesis¹²⁷.

En este Sínodo, y en otros, se ve un interés de cubrir nuevas necesidades a partir de la creación de *departamentos especializados*, tal es el caso de la

dad» (Constituciones Sínodo canario, n.º 201). El n.º 1.008 de las Constituciones toledanas recuerdan la vigencia en la Diócesis de la cuota misional comunitaria, del 1 % de los ingresos brutos de todas las instituciones con personalidad jurídica implantadas en su territorio.

122 Así ocurre en el Sínodo hispalense donde se da como plazo para acometer estos proyectos hasta el 1 de enero de 1974, Decreto de promulgación, clausura y aplicación del Sínodo Hispalense de 1973 (29 de junio de 1973), in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 114, 1973, 418. Concretamente, el alcance de esta reforma puede verse en el n.º 183 ss. de los Compromisos del Sínodo. El Sínodo valentino postula —n.º 23 de sus Constituciones (27 de junio de 1987)— «un directorio o reglamento de la curia diocesana con las normas y directrices de funcionamiento de sus respectivos organismos» (in *Sínodo diocesano valentino. Constituciones...*). Junto a eso —n.º 1.139— las Constituciones del Sínodo de Granada ordenan la reorganización de la curia arzobispal (n.º 1.135) y crean el cargo de Moderador de curia, que recaerá preferentemente en el Vicario general (n.º 1.138), en clara aplicación del c. 473, § 2; § 3. Sobre una indicación muy vaga cfr. Constituciones del Sínodo pacense, n.º 183.

123 El Sínodo valentino dedica especial atención a la Vicaría de pastoral en el n.º 35 ss de sus Constituciones.

124 Decreto de promulgación, clausura y aplicación del Sínodo Hispalense de 1973, in l. c., 416-417; Decreto de promulgación de las Conclusiones Sinodales de la Asamblea Diocesana del Pueblo de Dios (22 de junio de 1987), de Coria-Cáceres, in *La Asamblea sinodal de la Diócesis de Coria-Cáceres* (B.O. Eclesiástico del Episcopado de Coria-Cáceres número extraordinario 1987, 8-9). Para este cometido, «animación y fomento» de las Constituciones del Sínodo de Toledo, crean éstas, en su n.º 4, una Secretaría permanente, aunque el Decreto de promulgación de las Constituciones, 7.º determina la creación de una delegación «para la aplicación del Sínodo, siempre en relación con la Secretaría del Arzobispado» (in *B. O. del Arzobispado de Toledo* 148, mayo-junio 1992, 66).

125 Por ejemplo, en las Constituciones del Sínodo de Tortosa, n.º 205, o en las del Sínodo de Granada, n.º 1.161.

126 Decreto de promulgación, clausura y aplicación del Sínodo Hispalense de 1973, l. c., 418.

127 En Valencia: *Constituciones*, n.º 77 sobre la constitución del Consejo diocesano de pastoral. En cuanto a los demás niveles: n.º 91 ss. (parroquial); 101 (arciprestal), y 121 (vicaría). En Zaragoza lo dispone la Propuesta, n.º 12. En Pamplona-Tudela, Propuesta n.º 12. En Salamanca, Constituciones, III, 2-3. En Granada, Constituciones, n.º 1.153. En Toledo, Constituciones, n.º 34; 304. En Badajoz, Constituciones, n.º 185; 220.

pastoral universitaria, de la sanitaria, y —en este caso sólo es un refuerzo— del departamento encargado de la emigración¹²⁸, de la relación entre fe y cultura¹²⁹, de la pastoral obrera¹³⁰, o de la pastoral para no creyentes y alejados¹³¹. Por su parte, el Sínodo valentino —y no es el único— crea un Consejo de laicos¹³².

Se repite mucho en la labor normativa de los sínodos la preocupación por los *organismos competentes en economía*, sobre todo por la instauración de los consejos de asuntos económicos¹³³. El Sínodo hispalense configura una Junta diocesana de Economía que reagrupa a todos los organismos existentes sobre la materia¹³⁴. En la órbita de esta problemática se mueve el n.º 213 de sus «Compromisos»: «Toda institución y organismo realizará o actualizará, anualmente, su presupuesto general [...]. El presupuesto y las cuentas anuales serán sometidas a la revisión y aprobación de la Junta diocesana de Economía...»¹³⁵.

Tampoco faltan normas sobre la *organización territorial* de la diócesis¹³⁶. El Sínodo de Granada, inspirándose en lo dispuesto por otros, establece la constitución de una comisión diocesana para que se revise la división territorial de parroquias y arciprestazgos¹³⁷; sobre estos últimos también es fre-

128 Véanse los n.ºs 177-180 de los Compromisos del Sínodo sevillano; Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 758; Constituciones del Sínodo canario (8 de dic. 1992) n.º 259, en Sínodo diocesano. Diócesis de Canarias, *o. c.*; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 187, que expone la necesidad de crear un Secretariado dedicado a la pastoral de los inmigrantes.

129 Para propiciarla instituye una Comisión el Sínodo de Tortosa (Constituciones, n.º 181; cfr. Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 380) y una Delegación diocesana el valentino (Constituciones, n.º 756).

130 Propuesta, n.º 60 del Sínodo zaragozano, que decide la creación de una Delegación diocesana para este fin.

131 Para este cometido crean un Secretariado diocesano los Objetivos pastorales y Conclusiones sinodales de Coria-Cáceres (22 de junio de 1987), n.º 59, in *B.O. Eclesiástico del Obispo de Coria-Cáceres* número extraordinario, 1987, 159.

132 Constituciones, n.º 66; 79 ss.; Propuesta no sinodal del Sínodo de Pamplona-Tudela, n.º 15; Constituciones del Sínodo salmantino, III.5; Constituciones del Sínodo granadino, n.º 1153. El Sínodo de Toledo, además de estimar «muy necesaria la creación del Consejo diocesano de Laicos...» (n.º 520 ss. de sus Constituciones), propone, en el n.º 518, que la Delegación de Apostolado Seglar sea elevada al rango de Vicaría de Laicos. Por su parte, el Sínodo pacense ordena la creación de la Delegación de Apostolado Seglar (Constituciones, n.º 186).

133 Es muy común que se inste a la creación de un Consejo de Asuntos Económicos en cada parroquia (Constituciones del Sínodo de Tortosa, n.º 226; Propuesta n.º 20 del Sínodo de Pamplona-Tudela; Constituciones del Sínodo granadino, n.º 1.173; Constituciones del Sínodo toledano, n.º 297; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 222); Constituciones del Sínodo canario, n.º 169, como preceptúa la legislación general (Código de 1983, canon 537).

134 Compromisos, n.º 188.

135 Lo mismo se encuentra en las Constituciones del Sínodo de Salamanca, II.14.

136 Incluso se llega a pedir la agilización de los trámites para la pronta creación de la Provincia Eclesiástica Extremeña (Constituciones del Sínodo pacense, n.º 180).

137 Constituciones, n.º 1.180. Esta preocupación de dividir la diócesis en zonas tipificadas existió en el Sínodo de Orihuela-Alicante, donde por mayoría absoluta se tomaron decisiones en este sentido

cuenta que se concreten aspectos organizativos que no quedan claros en la legislación común (c. 374; 553-555) y las cuestiones a él conexas. Sobre la elección del arcipreste y su régimen son numerosos los pronunciamientos sinodales¹³⁸, muestra de la aceptación de este escalón organizativo en España y lo necesitado que está de que se dilucide y complete su regulación¹³⁹.

VI.4.3. Algunos de los temas más desarrollados en los sínodos

Preocupa primordialmente la *problemática social*, con sus implicaciones familiares, relativas a la inmigración, a la marginación, a la enfermedad, a la juventud —es elocuente que se dedique toda una parte de las decisiones sinodales tanto de Palencia como de Salamanca a la «evangelización de los jóvenes»—, o a la clase obrera. Se pide, para todos esos sectores una presencia testimonial y activa de la Iglesia, y para facilitarla se dan las orientaciones y se toman las medidas pertinentes.

No suele faltar, entre éstas, el apoyo al *asociacionismo*. Existen tempranas muestras de ello en el Sínodo hispalense, cuyas Decisiones, en el n.º 8, piden la revisión de estatutos, reglamentos y actividades de las hermandades, asociaciones y movimientos apostólicos, con indicación expresa de que se vele por la formación especial de sus miembros (en sintonía con lo dispuesto por el c. 329)¹⁴⁰. Otro reflejo es la promoción —tanto en Valencia¹⁴¹ como en Toledo¹⁴²— de un Colegio de consiliarios de asociaciones laicales.

Otro sector privilegiado por los sínodos es el de la *cultura*, como tuvimos ocasión de ver en el apartado anterior, evidenciando la preocupación de los sectores eclesiales ante una pérdida de vigencia del mensaje cristiano en una sociedad pluralista como la española.

La *formación humana y específicamente cristiana*, es un bloque que se desarrolla con generosidad por casi todos los sínodos. Son muchas las diócesis que han aprovechado la ocasión del Sínodo para crear un Consejo de

(cfr. *Ecclesia*, I-1967, 283); Constituciones Sínodo valentino, n.º 87; 100; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 215 referido a los límites de los arciprestazgos.

138 El Código de 1983 es muy genérico en sus cc. 553 ss. Sobre una posible concreción de derecho particular: Constituciones del Sínodo granadino, n.º 1.175; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 216; Constituciones del Sínodo canario, n.º 150, o la decisión del Sínodo de Origuéla-Alicante de que en su elección y nombramiento participase el Consejo Presbiteral (cfr. *Ecclesia* I-1967, 283).

139 Constituciones del Sínodo diocesano de Tortosa, n.º 236 expresa el deseo de que se publique un Estatuto del Arciprestazgo y del Arcipreste; Constituciones del Sínodo valentino, n.º 102.

140 Véase asimismo lo dispuesto por las Constituciones del Sínodo de Tortosa en sus n.ºs 245; 247; las Constituciones de Canarias se preocupan de la formación sociopolítica en el n.º 249. Sin la indicación sobre formación: Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 1.190; Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 163; 172.

141 Constituciones, n.º 172.

142 Constituciones, n.º 524.

educación católica¹⁴³. Destaca el tratamiento que se da a la *catequesis*, campo en que la competencia del obispo es muy amplia (c. 775 ss.). El sínodo canario se ocupa de ella extensamente sin referirla a un sacramento sino a períodos de la vida y desarrollo personales, también entra a regular lo relativo al ministerio o servicio de catequista¹⁴⁴.

En esta materia las medidas adoptadas son numerosísimas, cabe mencionar: el Sínodo hispalense por su propósito de *programar* el catecumenado¹⁴⁵ y la catequesis¹⁴⁶; o la ceremonia de envío de catequistas¹⁴⁷; o desarrollando un precepto del Código de 1983 (c. 778, 4.º), urgiendo a que se atienda «con cuidado e interés a todas las personas con minusvalías psíquicas»¹⁴⁸. Algunos sínodos fijan unos períodos de catequesis mínimos (por ejemplo para la primera comunión y la confirmación suele ser de dos años, con una sesión semanal¹⁴⁹); siendo la edad mínima recomendada para recibir el último sacramento 13 o más bien 14 años¹⁵⁰, unos lugares de celebración habituales —la parroquia de aquéllos a quienes se administra el sacramento¹⁵¹—, la fijación de horarios de confesiones¹⁵²...

El *matrimonio* preocupa en cuanto sacramento que otorga la gracia para un estado de vida permanente, pero también por sus implicaciones sociales, máxime en un medio social carente de referencias orientadoras para el cristiano. La respuesta más común a esta situación es la de revisar y mejorar

143 Constituciones del Sínodo de Valencia, n.º 66; Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 260; Constituciones del Sínodo toledano, n.º 387; Constituciones del Sínodo canario, n.º 436.

144 Constituciones del Sínodo canario n.º 375 ss. A quien se les encomiende el ministerio o servicio de catequesis «podrá dirigir la celebración de la palabra en ausencia del sacerdote o diácono y recibir el encargo específico de animar la vida comunitaria de un lugar, en conformidad con las normas del Código de Derecho Canónico y de la liturgia» (n.º 393), c. 230, 3.

145 Así se pronuncia sobre la cuestión el Sínodo valentiniano en sus Constituciones (n.º 295): «Las delegaciones diocesanas de catequesis y de liturgia elaborarán las orientaciones e itinerarios para el catecumenado de adultos...».

146 Las Constituciones del Sínodo valenciano reservan al Arzobispo el fijar un documento básico sobre los contenidos fundamentales para la catequesis de adultos (n.º 297; cfr. n.º 298 ss.); Constituciones del Sínodo granadino, n.º 229; 232. Íntimamente ligado a los planes de catequesis están los de *formación sistemática de catequistas*, del que también se preocupa la Diócesis de Santander, exigiéndolo a nivel diocesano (Documento del Obispo conclusivo de la I etapa del Sínodo [7 de dic. de 1986], in *B.O. del Obispado 1987*, 589; Constituciones del Sínodo granadino, n.º 234).

147 Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 236; Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 467.

148 Constituciones del Sínodo de Canarias, n.º 425.

149 Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 474, sobre la preparación para la Primera Comunión, y n.º 477, para la Confirmación.

150 Ejemplo en *Propuestas del Sínodo zaragozano*, n.º 75, o Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 477.

151 Por ejemplo: Constituciones del Sínodo salmantino, I. 14.

152 Ejemplo en *Constituciones del Sínodo de Granada*, n.º 601; Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 708; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 117.

la catequesis prematrimonial¹⁵³ y crear escuelas de padres y centros de orientación familiar¹⁵⁴.

Toda esta materia de la función santificadora de la Iglesia se resume en preparación de nuevos directorios de cada sacramento¹⁵⁵, o de un directorio de pastoral litúrgica¹⁵⁶.

Se suele fijar la creación de un fondo común diocesano para los fines que establece el Código de Derecho Canónico (c. 1274,3)¹⁵⁷; un control del ordinario para todo lo que es construcción, reforma reparación de Templos, así como para la venta de objetos sagrados¹⁵⁸.

En el campo de la *acción asistencial* se parte de «Caritas»¹⁵⁹ y de su implantación en todos los niveles de la diócesis, empezando por la parroquia¹⁶⁰.

VI.5.1. *Cuestiones en la institución sinodal: sus miembros*

Acometemos ahora el estudio de algunas de las cuestiones que se nos habían revelado en la parte general como más interesantes en el presente de

153 El Sínodo de Tortosa dispone la regulación de la preparación al matrimonio a través de un Directorio (Constituciones, n.º 150; también: Constituciones Sínodo de Canarias, n.º 557-558; Objetivos pastorales y Conclusiones sinodales de la Asamblea sinodal de Coria-Cáceres, n.º 1; Constituciones Sínodo de Granada, n.º 580), pero son muchas las medidas adoptadas —en éste y en otros casos— en su mayoría de índole pastoral. Por su mayor contenido normativo reproducimos una introducción teológica sobre el matrimonio (doc. II de las Constituciones del Sínodo pacense, n.º 9.1): «Sóamente en casos extremos de rebeldía o alarde de falta de fe y después de haber intentado inútilmente hacerles comprender que el matrimonio es un sacramento, habrá de recurrirse al Obispo, a quien compete la decisión negativa», en l. c., 158).

154 Así en: Constituciones del Sínodo de Canarias, n.º 353; 560; Objetivos pastorales y Conclusiones aprobadas en la Asamblea sinodal de Coria-Cáceres, n.º 4; 19-20; Propuesta no sinodal del Sínodo de Pamplona-Tudela, n.º 118; Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 986, se dispone la creación de estos centros; cfr. Constituciones del Sínodo pacense, n.º 30 e) sobre la promoción de un Centro de Orientación Familiar y el n.º 32 sobre potenciación de Escuela de padres; Iglesia en Santander, Sínodo diocesano. Reflexión Pastoral y Decisiones de la 2.ª etapa sinodal (15 de agosto de 1988), sin lugar ni fecha de edición, 37, n. 4.4.5.3. medio c).

155 Entre las Decisiones del Sínodo palentino figura la preparación y aprobación de nuevos directorios diocesanos de sacramentos (n.º 19); cfr. Constituciones del Sínodo de Salamanca, I.18; Constituciones del Sínodo granadino, n.º 573 ss; Constituciones del Sínodo toledano, n.º 650; Constituciones del Sínodo de Canarias, n.º 524.

156 Decreto de promulgación, clausura... del Sínodo hispalense, en l. c., p. 418.

157 Así lo hacen las Constituciones del Sínodo toledano, n.º 26; 102; y las del Sínodo de Granada, n.º 1148.

158 Constituciones del Sínodo canario, n.º 491; Constituciones del Sínodo de Valencia, n.º 681 y 689, respectivamente. El n.º 692 exige que las iglesias tengan un inventario de sus objetos de interés artístico e histórico. Lo mismo en las Constituciones del Sínodo granadino, n.º 584; 586; Constituciones del Sínodo de Toledo, n.º 922; 956; 957.

159 Por ejemplo así se concibe en las Constituciones del Sínodo pacense, n.º 238; Constituciones del Sínodo canario, n.º 579.

160 Constituciones del Sínodo de Valencia, n.º 840 ss.; Constituciones del Sínodo de Tortosa, n.º 171; Reflexión Pastoral y Decisiones de la II etapa sinodal del Sínodo de Santander, l.c., 11; Constituciones del Sínodo de Granada, n.º 747; Constituciones del Sínodo pacense, n.º 240; 243; Constituciones del Sínodo canario, n.º 584.

los sínodos. Principiamos atendiendo a los criterios y cauces que se han seguido para la participación en el sínodo¹⁶¹.

No debe extrañarnos este hecho que deriva de la novedad de la apertura del sínodo a todos los miembros de la diócesis y a la falta de concreción del Código de 1983 que deja margen, en esto como en los plazos de celebración, a la decisión de cada Iglesia particular. Ya el Sínodo hispalense anticipa estas reformas y de sus miembros un 44,23% eran seglares (se incluyen a los encuadrados en institutos seculares)¹⁶². Además, en la misma tónica, un Pastor de la Iglesia Española Reformada Episcopal asistió, en calidad de observador, a la IV Congregación General¹⁶³, implantando una práctica luego confirmada por el Código de 1983 (c. 463,3).

Pero, contando con esa tendencia imparable hacia la representatividad de las asambleas sinodales, lo que requiere un análisis minucioso es el método de *selección de sus componentes*. El Sínodo valentino, primero de los celebrados de acuerdo a la nueva disciplina de la Iglesia latina, es punto de referencia obligado. Dentro de los convocados personalmente por el Arzobispo, figuran 50 cristianos de todos los estados (c. 463,2). Sin embargo, es en la participación de fieles laicos (c. 463,1,5.^o) donde va a incidir prioritariamente nuestro estudio. A ella se refiere el art. 7 del Reglamento: «Dos seglares de cada Arciprestazgo, elegidos por los Consejos Pastorales Arciprestales o en su defecto por el procedimiento que determine el Sr. Arzobispo y cuarenta seglares por la Vicaría de Apostolado Secular, elegidos por sus respectivos sectores. Se elegirán también suplentes para que eventualmente sustituyan a los anteriores en caso de impedimento»¹⁶⁴.

En el Sínodo zaragozano se parte del nivel parroquial —o de cada Movimiento o Comunidad— para que los participantes en la Asamblea de Vicaría —o Sector— elijan a un seglar que actúe en la Asamblea Diocesana. Además, cada una de las Vicarías y la Sectorial elegirán diez representantes seglares entre las personas que hayan participado en la Asamblea de Vicaría, y un representante seglar por cada cien personas inscritas en los grupos sinodales de sus respectivas Vicarías¹⁶⁵.

161 Este es —a juicio del Obispo de Badajoz— el desafío más serio que sale al paso del Obispo (Decreto de Convocatoria, en l.c., 50; 54).

162 El 9,13% eran religiosas y el 46,64% eclesiásticos (in: B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla 112, 1971, 510).

163 In: *ibid.* 739.

164 El artículo citado se ejecuta con el Decreto por el que convocan a elecciones a miembros sinodales sacerdotales y seglares de los Arciprestazgos (10 de mayo de 1986), y por las normas para la elección de laicos en los Arciprestazgos, de la misma fecha (in: Sínodo diocesano valentino. Documentos de Convocación, Valencia 1986, 18 s). La participación de al menos un seglar queda garantizada en las mesas de cada comisión sinodal (art. 26 del Reglamento).

165 En Arzobispado de Zaragoza, Sínodo diocesano. Orientaciones y normas para las asambleas en la segunda fase sinodal, Zaragoza abril 1986, 9.

El Sínodo granadino junto a dieciséis fieles designados por el Arzobispo, se ocupa de cómo elegir a los sesenta seglares representantes de los arciprestazgos, y establece una elección indirecta, en la que las parroquias proponen a cuatro candidatos y la designación se realiza en el Encuentro intermedio de representantes. El mismo método se sigue para la denominación de los veinticinco seglares que representan a los grupos intervinientes en la Fase Preparatoria del Sínodo, a través de la Vicaría de Apostolado Secular. Un tercer bloque de diez seglares representará a los grupos presinodales formados en el ámbito de las obras pastorales de las Congregaciones religiosas¹⁶⁶.

Asimismo, en Toledo encontramos los tres consabidos grupos de sinodales laicos: 1) los que puedan ser designados personalmente por el Sr. Cardinal; 2) los que representan circunscripciones territoriales diocesanas. En concreto, un seglar por cada arciprestazgo si cuenta con veinticinco o menos grupos presinodales; desde este número se van incrementando proporcionalmente los representantes que puede elegir pero sin sobrepasar, en ningún caso, el límite de cuatro. La elección se hace a través de los moderadores y secretarios de grupos presinodales de laicos a nivel arciprestal. 3) Quince laicos pertenecientes a diferentes Movimientos de Apostolado Secular de la Diócesis, elegidos a través de sus órganos rectores¹⁶⁷.

En Badajoz se siguen unos criterios muy parecidos concebidos con generosidad (como lo demuestra el hecho de que sean miembros del Sínodo los primeros responsables de las Asociaciones o Movimientos laicales de estatuto diocesano e implantación reconocida)¹⁶⁸. Tales criterios arrojaron un 50% —234— de seglares entre los componentes del Sínodo¹⁶⁹.

VI.5.2. La adopción de acuerdos por la asamblea diocesana

Es éste el segundo de los puntos debatidos de la regulación actual del sínodo que vamos a abordar. Veremos que se confirma ya desde el principio de la práctica posconciliar, con el Sínodo de Sevilla, lo que viene siendo habitual incluso fuera de nuestras fronteras, es decir fijar un *quorum* —dos tercios de los votos emitidos— para que la decisión sea asumida por la comisión sinodal, en primera instancia, y ulteriormente por la asamblea.

Ciertamente según el «Reglamento» del Sínodo hispalense hay que distinguir, a efectos de su aprobación, las cuestiones de procedimiento que

166 Reglamento del Sínodo granadino, IV, n.º 13; 15.

167 Art. 8 del Directorio del Sínodo de Toledo. Las mismas categorías establece el Directorio general del Sínodo diocesano de León, art. 8.

168 Estatuto de la Asamblea (20 de marzo de 1992), art. 7, in: B.O. del Obispado de Badajoz 139, oct. 1992, 59-62, y en Decreto de convocatoria, n.º 13. Se ha de notar como en este mismo Decreto se reconoce haber contrastado en la experiencia de otros sínodos.

169 Crónica general del Sínodo pacense de 1992, in: *ibid.* 11-34.

requieren el apoyo de la mitad más uno de los votos emitidos (art. 44), de las sustantivas, en que, tanto a nivel de comisión como en las congregaciones generales, para que vinculen han de contar con la aprobación de dos tercios de los representantes¹⁷⁰. Esta es la tónica general de todos los sínodos¹⁷¹.

Pero hay peculiaridades¹⁷², el «Reglamento» de las sesiones de la etapa final del Sínodo valentino considera aprobadas «las propuestas que obtengan mayoría absoluta en primera o segunda votación, y relativa en tercera»¹⁷³. La más llamativa nos parece la del Sínodo pastoral de Pamplona-Tudela, que distingue en su documento final entre propuestas sinodales — con dos tercios del total de votos a favor— y no sinodales, aquéllas que obtuvieron solamente la mayoría absoluta¹⁷⁴. Estas últimas «merecen una atención especial en la vida y actividad de la Diócesis» («Reglamento», n.º 5, c y b)¹⁷⁵.

En todo caso, queda intangible la autoridad legislativa del Obispo, pues de lo que aquí se trata es de establecer los requisitos que deben cubrir los textos sinodales para poder ser presentados al Obispo, con vistas a su posible promulgación por éste¹⁷⁶.

170 Cfr. «Orientaciones y normas para las Congregaciones Generales», n.º 13, in *B.O. Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* 114, 1973, 539.

171 A título ilustrativo citamos algunas disposiciones reglamentarias: Reglamento del Sínodo valentino, art. 43; 58; Directorio general del Sínodo diocesano de León, art. 44; 45; Reglamento del Sínodo canario (15 de dic. de 1991), art. 56 (para los Anteproyectos); art. 67, que exige 3/5 de los votos en favor de las enmiendas presentadas al Anteproyecto, para que estas se admitan; art. 68 a) (Proyectos que serán presentados al Obispo); art. 70, para la aprobación de documentos distintos a propuestas, y art. 71, que exige la mayoría absoluta para aprobar asuntos de procedimiento y cuando no se dice lo contrario en el Reglamento (in *B.O. de la Diócesis de Canarias* 137, 1992, 51-66).

172 Por ejemplo en el Reglamento del Sínodo tortosino no se fija ni quorum ni determinación alguna sobre cuándo una propuesta sinodal es aprobada (cfr. n.º 24), en l. c., 786-795; Reglamento para la sesión conclusiva de la Asamblea diocesana de Coria-Cáceres (sin fecha), in *La Asamblea sinodal...*, 122-123. Por el Decreto de promulgación —n.º 1— deducimos que bastaba la mayoría para que el acuerdo se considerase adoptado por la Asamblea.

173 Esta documentación nos ha sido facilitada directamente por la Diócesis, al tratarse de textos que no conocieron más que una difusión restringida.

174 El Estatuto sinodal se ocupa en su apartado V, b) de las votaciones de las propuestas y determina que: «1) En las Comisiones Sinodales se acepta cuando estando la mayoría de los que deben ser convocados obtenga la mayoría. En la Comisión organizadora del Sínodo en caso de empate en primera y segunda votación, el Presidente puede resolver el empate con su voto. 2) En las Asambleas Sinodales. Cuando estando dos tercios de los que deben ser convocados obtenga: La mayoría de los votos presentes, si: —la propuesta es de carácter organizativo; —dos tercios de los votos de los presentes si sobre contenido de los temas tratados. Si sólo obtiene la mayoría absoluta de los votos, la Comisión Sinodal que organiza la Asamblea puede presentarla a ulterior votación» (in l. c., 573 s.).

175 La referencia al Reglamento, en el Decreto sobre las propuestas aprobadas en la Asamblea diocesana del Sínodo pastoral de la Iglesia en Navarra, in *B.O. de las Diócesis de Pamplona y Tudela* 1990, 13-14.

176 Esta afirmación aparece ya en el Sínodo valentino pero se repite en casi todos, por ejemplo en los Estatutos del Sínodo salmanticense, n.ºs 35; 41.3; 42; Directorio del Sínodo de Toledo, art. 49.

VII. CONCLUSIONES

A la vista de la introducción general, que se cerraba con incertidumbres sobre algunos aspectos organizativos del sínodo, y de la segunda parte, referida al caso español, que se abría con la hipótesis de un modelo de sínodo posconciliar, el sentido de este apartado no puede ser otro que despejar, con los datos que hemos ido reuniendo, tales dudas. Ambas se pueden responder, eso esperamos, conjuntamente, porque si se prueba la consistencia de la institución en los últimos años, su viabilidad práctica, se ha alcanzado ya una primera certeza: que *el sínodo diocesano ha encontrado su sitio* en medio de la nueva organización de la Iglesia particular (consejo presbiteral, consejo pastoral...) y supradiocesana (conferencia episcopal...).

Esto lo ha logrado desde un decidido empeño en abrazar unos fines más ambiciosos que los legados por sus precedentes históricos. Es decir, sin renunciar a lo que es concreción de la legislación universal a la realidad diocesana (hemos visto casos como el del nombramiento de moderador de curia, creación de consejos pastorales o de asuntos económicos, regulación del arciprestazgo...) ¹⁷⁷, ha ensanchado sus horizontes hacia objetivos pastorales, de evangelización e implantación de la vida cristiana, asumiendo la tarea de dar un impulso duradero a la comunidad en pos de las decisiones o propuestas adoptadas ¹⁷⁸. Consecuentemente, las actas de los últimos sínodos son una documentación del máximo interés para el estudio de la situación real de la diócesis, y de las tendencias pastorales, espirituales y normativas vigentes.

Una advertencia sería la de evitar procesos sinodales excesivamente prolongados en los que se diluya el esfuerzo reformador y origine documentos dispersos ¹⁷⁹. Asimismo, es posible que el florecimiento que hoy conocemos de los sínodos se deba a una coyuntura que los hace especialmente necesarios y que este ritmo en el futuro decrezca.

En la realidad española se ha corregido, en buena medida, el riesgo de confusión entre lo preceptivo —dimensión jurídica— y lo persuasivo —más

177 En todo caso, se observa un abandono de las funciones judiciales o administrativas.

178 Es ilustrativo leer los fines que cada sínodo se fija y que básicamente se repiten. Los del Sínodo canario, por citar un ejemplo, recoge los siguientes: a) analizar la situación de nuestro pueblo...; b) contrastar la vida y acción de la Iglesia diocesana con las orientaciones del Concilio Vaticano II y con las Normas y orientaciones que lo desarrollan; c) concretar las orientaciones pastorales de cara al futuro; d) establecer las normas necesarias para la mejor realización de nuestra tarea evangelizadora (Reglamento, art. 5).

179 «Una excesiva duración es perjudicial por el cansancio, desfase de los problemas, tardanza de soluciones ya claras o pérdida de la visión de objetivos» (I. Pérez de Heredia, *o. c.*, 112). Esta impresión nos han causado los celebrados en las diócesis de Coria-Cáceres y Santander, que, por lo demás, destacan por su escasa juridicidad.

en línea pastoral o exhortatoria—¹⁸⁰, diferenciando, dentro de sus documentos finales, la parte más doctrinal —que se suele presentar como introducción— de aquella más práctica e incluso normativa. Todo ello muestra la flexibilidad de la institución que augura un porvenir fecundo, en sintonía con su actual difusión.

La otra cuestión es la de si se ha conseguido un *modelo común* de sínodo diocesano, y la respuesta ha de ser afirmativa, pues, son muchas las coincidencias advertidas en puntos centrales: tanto formales —reglamentarios, terminológicos, sistemáticos...— como más de fondo: materia y enfoque compartido, decisiones similares... En ocasiones se ha reconocido incluso la mutua dependencia.

Para termina, el Código de 1983 ha propiciado una institución que, de acuerdo al espíritu de corresponsabilidad eclesial, salga al paso del signo de los tiempos que reclama mayor participación en la marcha de las sociedades humanas. Lo alagüeño de los resultados obtenidos por los sínodos españoles recientes así lo atestiguan, toda vez que, vencidas las tensiones e incertidumbres del primer momento posconciliar, se puede hablar de ellos como de auténticos constructores de comunidades cristianas.

JOSÉ M. MARTÍ
Universidad de Alcalá de Henares

180 En los documentos recogidos en la colección Sinodi posconciliari dirigida por S. Ferrari, es constatable esta confusión, traducida en la sustitución de las tradicionales Constituciones o Decretos, de otrora, por pequeños textos de sociología religiosa, integrados en un rico repertorio de investigaciones, cuestionarios, datos estadísticos... (cfr. *Sinodi diocesani di Casale Monferrato*, Vercelli, Ivrea, introduzione di Ferrari S., Cinisello Balsamo 1990; *Sinodi diocesani di Bolzano-Bressanone, Udine, Trento*, introduzione di Tramontin S., Cinisello Balsamo 1990; *Sinodi diocesani di Reggio Emilia, Bobbio, Guastalla*, introduzione di Alberigo G., Cinisello Balsamo 1991).